

**LA EVOLUCIÓN CIENTÍFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
LA REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**THE SCIENTIFIC EVOLUTION OF HUMAN RIGHTS IN THE
JOURNAL OF LEGAL SCIENCES**

Haideer Miranda Bonilla¹

¹ Catedrático de la Universidad de Costa Rica. Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, Italia aprobando su tesis doctoral con mención de *sobresaliente cum laude*. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional y Especialista en Estudios Internacionales, ambos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Trento, Italia. Profesor de Derecho Constitucional y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos (UCR). Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ). Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Correo electrónico: haideer.miranda@ucr.ac.cr

Resumen: El presente ensayo analiza la evolución que han tenido los derechos humanos en los 60 años de la Revista de Ciencias Jurídicas la cual el autor enmarca en cuatro etapas. En la primer etapa, se forjaron las bases de una teoría general de los derechos humanos. En la segunda etapa encontramos una serie de estudios relacionados con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por su parte, en la tercera evidencia una serie de temáticas de gran actualidad en el ámbito del Estado Constitucional y Social de Derecho. Por último en la cuarta etapa se refleja la evolución que han tenido los derechos humanos en la sociedad 4.0.

Palabras clave: Derecho, Derechos Humanos, Evolución histórica, Estado de Derecho

Summary: This essay analyzes the evolution of human rights in the 60 years of the Journal of Legal Sciences, which the author frames in four stages. In the first stage, the foundations of a general theory of human rights were forged. In the second stage we find a series of studies related to the Inter-American Human Rights System. For its part, the third highlights a series of highly current topics in the field of the Constitutional and Social State of Law. Finally, the fourth stage reflects the evolution that human rights have had in society 4.0.

Keywords: Law, Human rights, Historical evolution, Rule of law

ÍNDICE:

Introducción

1. **Primera etapa:** La construcción de las bases de una teoría general de los derechos humanos
 - 1.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos
 - 1.2. Los procesos de Nuremberg
 - 1.3. La evolución de los derechos humanos y su tutela jurisdiccional
 - 1.4. El mediador francés como instrumento de ombudsman

1.5. Derecho humanos y criminología

1.6. El derecho a la paz

2. **Segunda etapa:** El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su evolución

2.1. La Convención Americana de Derechos Humanos

2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis jurisprudenciales

2.3. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su impacto a nivel nacional

2.4. El control difuso de convencionalidad

3. **Tercera etapa:** Estado Constitucional y Social de Derecho

3.1. Los derechos económicos sociales y culturales

3.2. Independencia judicial y rule of law

3.3. La tutela judicial efectiva y el debido proceso

3.4. Grupos vulnerables

3.5. Libertad religiosa

3.5. Derechos humanos y derecho comparado

3.6. Educación y derechos humanos

4. **Cuarta etapa:** La evolución de los derechos humanos en la cuarta revolución industrial

4.1. El derecho a la información y al honor

4.2. Derechos ambientales y los derechos de las generaciones futuras

4.3. El surgimiento de nuevos derechos humanos

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

El presente estudio tiene como propósito sistematizar el aporte que ha dado la doctrina nacional y extranjera, a través de la Revista de Ciencias Jurídicas fundada por el *giurista* Eduardo Ortiz Ortiz con el apoyo de otros extraordinarios académicos de la Facultad de

Derecho de la Universidad de Costa Rica, a la evolución científica y enseñanza de los derechos humanos. El 60 aniversario de la Revista nos llena de júbilo, un profundo reconocimiento a sus fundadores y a sus diferentes directores por su extraordinaria labor.

Para ello, se seleccionaron un total de cincuenta artículos relacionados con la temática en estudio, de los cuales se ha realizado un estudio analítico-descriptivo, de sus principales aportes, con la finalidad de poder ubicarlos en alguna etapa de la evolución de los derechos humanos². En este sentido, se hizo un esfuerzo por describir cuatro de las etapas marcadas en los aportes a la revista que de algún modo reflejan los rasgos evolutivos de la disciplina y sus desafíos³. Aún con el limitado alcance que un artículo impone, es evidente, el extraordinario aporte que ha realizado la revista en la evolución científica de los derechos humanos, no solo por la rigurosidad científica de los artículos y de la trayectoria profesional de sus autores, sino porque, los mismos han planteado temáticas actuales y novedosas en la discusión académica y profesional que han permitido en algunos casos una evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

1. Primera etapa: La construcción de las bases de una teoría general de los derechos humanos

La finalización de la II Guerra Mundial condujo a una reacción de la comunidad internacional por instaurar mecanismos de protección de carácter universal y regional que tuvieran un carácter complementario a la jurisdicción nacional en donde cada Estado –de forma paulatina- promulgó una constitución con un catálogo de derechos fundamentales y órganos de justicia constitucional para garantizar su supremacía⁴. En este sentido, en el orden internacional se promulgaron auténticos catálogos de derechos, en instrumentos de “*soft law*” como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948) que sentaron las bases del Derecho Internacional de los Derechos

² Bobbio Norberto. *L'eta dei diritti*. Eunadi, Torino, 1999.

³ Cassese Antonio. *I diritti umani oggi*. Laterza, Roma, 2008.

⁴ Malfatti Elena, Panizza Saulle, Romboli Roberto. *Giustizia Costituzionale*. Giappichelli, Torino, 2010, p. 112.

Humanos⁵ y del Derecho Internacional Público Contemporáneo⁶. De la Declaración Universal se desprende la existencia de un orden internacional, íntimamente ligado, casi podría decirse, dependiente, del organismo denominado las Naciones Unidas al que se le reconoce suprema autoridad⁷.

1.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos

En la historia de la revista uno de los primeros artículos que trató la temática en estudio fue escrito en 1964 por Ortiz Martín y se denominó “Análisis de los articulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Asamblea de las Naciones Unidas y correspondientes de la Constitución Política de Costa Rica” en el cual se realiza un novedoso análisis de derecho comparado entre ambos textos constitucionales en sentido amplio con la finalidad de evidenciar cuales artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos estaban contenidos en ese entonces en nuestra Constitución Política y cuáles no y viceversa. Nótese que la Declaración Universal fue promulgada el 10 de diciembre de 1948 y nuestra Constitución el 7 de noviembre de 1949, es decir, con pocos meses de diferencia y en período histórico muy importante a nivel nacional e internacional tendiente al fortalecimiento de los derechos humanos. El autor plantea que el propósito del estudio tiende a que se incorporen en nuestra Constitución los principios de Derecho Internacional que hagan posible la aplicación, cierta e ineludible, de los derechos humanos, y que sirvan de guía para que otros países, hasta el total de los suscriptores de la declaración, hagan lo mismo. Aunque esto parezca pretencioso, alguien debe empezar y sería muy plausible que Costa Rica, rica en tradiciones democráticas, iniciara esta tarea en bien de la humanidad⁸.

1.2. Los procesos de Nuremberg

⁵ Pisillo Mazzeschi Riccardo. *Diritto internazionale dei diritti umani. Teoria e prassi*. Giappichelli, Turín, 2023.

⁶ Tullio Treves. *Diritto internazionali. Problemi fondamentali*. Giuffrè, Milán, 2005.

⁷ Ortiz Martín Gonzalo. *Análisis de los articulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Asamblea de las Naciones Unidas y correspondientes de la Constitución Política de Costa Rica*, p. 59 – 88. En Revista de Ciencias jurídicas No. 3, 1964.

⁸ Ortiz Martín Gonzalo. *Análisis de los articulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Asamblea de las Naciones Unidas y correspondientes de la Constitución Política de Costa Rica*, p. 59.

En la evolución de los derechos humanos después de la finalización del segundo conflicto mundial no solo fue importante la promulgación de instrumentos normativos que previeran un amplio catálogo de derechos humanos y la creación de órganos universales y jurisdiccionales encargados de su protección y de que no se volvieran a cometer esas graves violaciones a los derechos humanos y a la dignidad humana, sino que se procesaran a quienes cometieron esos graves crímenes.

En los procesos de Nuremberg un tribunal militar internacional sometió a juicio a los nazis de alto rango por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. En Nuremberg hubo trece casos mayores. Comenzando con el caso Goering ante el Tribunal Militar Internacional y terminando con el “caso de los Ministerios” cuya sentencia fue dictada en abril de 1949, 199 personas fueron acusadas como grandes criminales de guerra alemanes; 36 sentencias de muerte fueron dictadas; 23 sentencias de prisión vitalicia, 102 sentencias de prisión en términos varios. Hubo 38 sentencias absolutorias. El objetivo en los juicios de Nuremberg no fue el juzgar a todas las personas sospechosas de haber cometido crímenes de guerra, sino juzgar a los más responsables en determinados campos de actividad, que se unieron para hacer de la conspiración nazi la espantosa y efectiva realidad que fue. Los juicios, repudiaron la condenación colectiva y constituyeron una pesquisa judicial de una responsabilidad alegada por complicidad de crímenes de guerra, con base en una culpa individual a la luz de prueba específica aplicable a cada caso⁹. Nuremberg ha hecho una contribución única. Es una significativa piedra milenaria en el desenvolvimiento de una ley mundial en la cual la civilización en los años venideros hará un mayor progreso si nosotros hemos de tener paz en el mundo a través de la supremacía de la ley en la que la paz debe estar firmemente basada. Ha sido bien dicho que “Los crímenes que estos procesos han juzgado y condenado fueron tan calculados, tan malignos y tan devastadores, que la civilización no podía tolerar que hubieran sido ignorados porque no podría sobrevivir si fueran repetidos”. Los procesos de Nuremberg completan un capítulo sórdido en la historia de una gran nación y de un pueblo grande y talentoso. Falta ver si la humanidad puede

⁹ Herbert Paul. *Los Procesos de Nuremberg*, p. 64. En Revista de Ciencias jurídicas No. 4, 1964.

construir sobre esta experiencia y moverse rápidamente hacia una “era en la cual todos los ofensores del derecho internacional, en tiempos de paz o guerra, sean victoriosos o vencidos, pueden ser traídos hacia la justicia”, bajo una reafirmación de valores legales, morales y éticos diferentes de aquellos, que motivaron los poderes del eje en una era que, en nombre de la humanidad, esperamos esté terminada para siempre¹⁰. Esos procesos sentaron las bases del Derecho Penal Internacional¹¹ y de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional¹², sin embargo, ello ha sido insuficiente para evitar las graves agresiones a los derechos humanos que se han dado por décadas, y se siguen dando, que lamentablemente han superado el optimismo del profesor Herbert.

1.3. La evolución de los derechos humanos y su tutela jurisdiccional

En la década de los años 70 encontramos una serie de estudios fundamentales en la teoría general de los derechos humanos¹³. Al respecto, Miguel Blanco, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y quien posteriormente llegó a ocupar el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia publicó un estudio titulado “Los derechos humanos” realizado para conmemorar el 30 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que analizó la evolución histórica de los derechos humanos desde tiempos antiguos como en la civilización griega en donde el concepto de igualdad de oportunidades se mencionaba ya en el discurso pronunciado en los funerales de Pericles y Herodoto en las palabras de Isonomía, Isotimia e Isogonía¹⁴. Posteriormente hizo referencia a la Carta Magna Inglesa de 1215, la Petition of Right de 1638 y el Bill of Rights de 1689 que garantizan los derechos civiles. Lo anterior constituye una primera etapa en la evolución del respeto a esos derechos, distinguiéndose por su carácter teórico y doctrinario y en la que solo esporádicamente se incluyen en algunas leyes como las mencionadas disposiciones

¹⁰ Herbert Paul. *Los Procesos de Nuremberg*, p. 73.

¹¹ Aitala Rosario Salvatore. *Diritto internazionale penale*. Mondadori, Milán, 2021.

¹² Zappalà Salvatore. *La giustizia penale internazionale. Perché non restino impuniti genocidi, crimini di guerra e contro l'umanità*. Il Mulino, Bolonia, 2005.

¹³ En esta temática es de lectura obligatoria el libro de Peces Barba Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Universidad Carlos III de Madrid, 1995. Por su parte en la doctrina nacional la referencia obligada es la obra de Hernández Valle Rubén. *El régimen jurídico de los derechos fundamentales en Costa Rica*. Juricentro, San José, 2002.

¹⁴ Blanco Quirós Miguel. *Los derechos humanos*, p. 30. En Revista de Ciencias jurídicas No. 38, 1979.

relativas a los derechos del hombre. Una segunda etapa que inició en el siglo XVIII está constituida por la inclusión de los derechos y libertades fundamentales del hombre en las leyes constitucionales de los estados por ser observadas por todos los habitantes del respectivo país y por las autoridades, estableciendo la separación de los poderes del gobierno como garantía para evitar los abusos del poder. En esta etapa, cuyos primeros instrumentos están representados por la Constitución del Estado de Virginia de 1776, la Declaración Francesca de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 y la Constitución de los Estados Unidos de 1787 se insertan los derechos fundamentales del hombre en las constituciones de todos los países europeos, en todos los países latinoamericanos y en varios países de Asia¹⁵. Esa reconstrucción histórica de los derechos humanos es la que utilizó posteriormente la Sala Constitucional en la sentencia número 1992-1739 que reconoció las garantías del debido proceso como un derecho constitucional y que en mi criterio es una de las resoluciones más importantes que ha emitido nuestra jurisdicción constitucional, pues ha tenido un impacto en todo nuestro ordenamiento jurídico. Posteriormente, el autor resalta no solo la importancia de los derechos civiles y políticos, sino de los derechos sociales, económicos y culturales dentro de los que destacan el derecho al trabajo, a la protección de la salud, la educación y de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su treinta aniversario en este entonces, la cual continúa siendo para la humanidad, credo inalterable de fraternidad y comprensión¹⁶, aspiración que se mantiene a la fecha, en tiempos tan convulsos y en donde los derechos económicos, sociales y culturales son fundamentales en un Estado Constitucional y Social de Derecho¹⁷.

En el ámbito de los derechos fundamentales es fundamental la existencia garantías, es decir, de una tutela jurisdiccional de los derechos¹⁸, la cual se constituye desde un punto de vista general, todo aquel complejo de actividades que son realizadas mediante la

¹⁵ Blanco Quirós Miguel. *Los derechos humanos*, p. 31.

¹⁶ Blanco Quirós Miguel. *Los derechos humanos*, p. 40.

¹⁷ Sobre el tema se puede ver la reciente obra colectiva dedicada al extraordinario jurista Fernando Cruz Castro: Miranda Bonilla Haideer y Magally Hernández Rodríguez (compiladores). *Temas sobre el Estado Social y Democrático de Derecho: vigencia y deterioro. En homenaje a Fernando Cruz Castro*. ISOLMA, Heredia, Costa Rica, 2023.

¹⁸ Ese es el título de la especialidad en justicia constitucional y tutela jurisdiccional de los derechos que organiza anualmente la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa bajo la coordinación del profesor Roberto Romboli <https://cafdirittifondamentali.jus.unipi.it/>

aplicación de reglas de tipo procesal que un particular tipo de sujeto puede imponer, asumiendo el rol de juez entre los contendientes, o aquél de una autoridad que asegure la aplicación de oficio de una regla impuesta por una autoridad soberana en el marco de un sistema de reglas sobre las cuales los sometidos a un ordenamiento jurídico reconocen su autoridad¹⁹. En su ponencia ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en New York el 3 de mayo de 1979, el jurista Rodolfo Piza Escalante²⁰ y en ese entonces embajador de nuestro país ante ese organismo internacional, afirmó la necesidad de crear un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²¹. Al respecto, planteó la necesidad de que al lado de la Comisión de Derechos Humanos y sin interferencia, exista un funcionario de alto nivel, por supuesto subordinado al Secretario General de las Naciones Unidas, que realice permanentemente y sin condicionamientos políticos, la labor de promoción de los derechos humanos que tanta falta hace. En este sentido, carece de importancia si se llama Alto Comisionado, Subsecretario General u otro nombre semejante²². El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se estableció por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/141 del 20 de diciembre de 1993. Tuvieron que pasar trece años para que ese órgano fuera creado.

En la protección de los derechos humanos los primeros garantes son los Estados con fundamento en el principio de subsidiaridad y de la regla del agotamiento de los recursos internos²³. La real vigencia de los derechos humanos sólo puede ocurrir si las condiciones jurídicas en las que se abordan los problemas permiten y favorecen su pronta y evidente corrección. Esto sólo se logra si es que se adecuan las instancia jurídicas internas a los

¹⁹ Pizzorusso Alessandro. *Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos*. 11 – 33. En Revista Judicial, número 119, julio 2016, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

²⁰ Su legado es invaluable, fue ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precursor de la redacción de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y de la creación de la Sala Constitucional donde llegó a ocupar el cargo de Presidente, así como de profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

²¹ Piza Escalante Rodolfo. *Protección y promoción de los derechos humanos*, p. 143 - 152. En Revista de Ciencias jurídicas No. 39, 1980.

²² Piza Escalante Rodolfo. *Protección y promoción de los derechos humanos*, p. 150. En Revista de Ciencias jurídicas No. 39, 1980.

²³ Miranda Bonilla Haideer. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en perspectiva comparada*, p. 114. En Hernández Rodríguez Magaly (compiladora). *Temas actuales de Derechos Humanos*. Maestría en Derecho Público. En homenaje a la jurista Elisabeth Odio Benito, Insolma, Heredia 2022.

requerimientos de los derechos humanos, de tal manera que estos sean enteramente absorbidos tanto en su dimensión interna como internacional. Mientras el sistema interno sea impermeable a ciertas exigencias fundamentales de los derechos humanos, la invocación de éstos como un asunto internacional tendrá pocas posibilidades de ser verdaderamente eficaz. En realidad, la instancia primaria y el fundamento de un sistema llamado a dar real protección a los derechos humanos no puede ser sino un orden jurídico nacional -institucional, procesal y sustantivo- mientras la invocación de los mecanismos internacionales de protección debe ocupar un lugar final²⁴. En tal sentido, es fundamental la existencia de garantías de protección de los derechos como los recursos de habeas corpus y de amparo que fueron previstos en la Constitución Peruana de 1979, así como la acción popular, la jurisdicción contenciosa administrativa y el Ministerio Público²⁵.

En el artículo “la protección internacional y la desprotección interna de los derechos humanos”, los autores resaltan la importancia de la complementación necesaria entre la protección internacional y la interna de los derechos humanos, el estímulo recíproco que debe existir, el camino jurídico hacia una profundización cultural de los derechos humanos y las dificultades estructurales para la incorporación de los derechos humanos en los sistemas judiciales nacionales. Por otra parte, se refirieron a los peligros latentes en los sistemas jurídicos frente a los nuevos regímenes militares surgidos en América Latina que a la fecha permanece y se han acrecentado en la región. Esos régimen jurídicos, naturalmente, contradicen abiertamente a los derechos humanos, por lo que no es posible que dentro de ellos pueda reformarse el sistema y crear condiciones jurídicas favorables a los derechos humanos, puesto que tal cosa implicaría la cesación de esos regímenes y gobiernos²⁶. Es muy lamentable que transcurridas cuatro décadas desde la publicación de ese artículo, esa situación permanezca y se acreciente en nuestra realidad latinoamericana y en países vecinos.

²⁴ Montealegre Hernán y Mera Jorge. *La protección internacional y la desprotección interna de los derechos humanos*, p. 98. En Revista de Ciencias jurídicas No. 48, 1982.

²⁵ Piza Rocafort Rodolfo. *Función jurisdiccional y mecanismos de protección de los Derechos Humanos en el Perú*, p. 97-118. Revista de Ciencias Jurídicas No. 62, 1989.

²⁶ Montealegre Hernán y Mera Jorge. *La protección internacional y la desprotección interna de los derechos humanos*, p. 103.

En la segunda parte del artículo se estudia la importancia de la sanción penal frente a las violaciones de derechos humanos y la desprotección estatal frente a detenciones arbitrarias, secuestro, maltratos y violaciones innecesarias, algo en lo que ha insistido la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeras sentencias en casos contenciosos donde determinó la responsabilidad internacional por delitos de desapariciones forzadas²⁷. Además se hizo referencia a como aspectos relacionados con la corrupción, impunidad y falta de transparencia como la insuficiente sanción penal a los atentados de las autoridades contra los derechos humanos, la órdenes superiores como eximentes de responsabilidad criminal en las violaciones a los derechos humanos, el control político de esas graves violaciones, los derechos humanos de las minorías institucionalmente supeditadas a los interés políticos de las minorías y la posibilidad del encubrimiento de las violaciones gubernamentales a los derechos humanos y una reivindicación al conceto de orden público. Tales desafíos siguen vigentes a pesar del tiempo transcurrido, la corrupción y la impunidad en algunas realidades son evidentes.

1.4. El mediador francés como instrumento de ombudsman

La evolución de los derechos humanos conlleva un nuevo acceso al espacio público y a una mayor participación de la sociedad civil. En particular, el profesor Varela Quirós hizo una reconstrucción histórica de la noción del espacio político de la edad media a la época moderna y como se ha dado su transformación²⁸. En particular, analizó la figura del mediador, es decir, del “defensor del pueblo” en Francia y su rol en la protección de los ciudadanos frente a la arbitrariedad administrativa. Aun cuando sus poderes son limitados, el campo dentro del cual se ejercen es muy amplio. Los reclamos sometidos al mediador pueden referirse a las administraciones del Estados, de las colectividades territoriales, de los establecimientos públicos y de cualquier otro organismo investidos de una gestión de servicio público, en cuanto el administrado afectado considere que “no ha funcionado en conformidad

²⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

²⁸ Varela Quirós Luis. *Derechos del hombre: Un nuevo modo de acceso al espacio público*, p. 135 – 142. En Revista de Ciencias jurídicas No. 48, 1982.

con su misión”. La acción del mediador llena las fallas que tiene la protección al administrado por parte del juez, pues se le reconoce la posibilidad de hacer prevalecer más allá del derecho, y aún contra de él, una solución impuesta por la equidad, lo que el juez no podría hacer. Además, la solicitud al Mediador escapa a las reglas de forma de plazo que rigen la materia contenciosa, y que a veces desestimulan al ciudadano, extraño al universo jurídico. La obligación de pasar por el intermediario parlamentario no es, desde este ángulo, un obstáculo, desde hace mucho tiempo el diputado es, en la psicología colectiva el protector natural del ciudadano frente a la Administración, de modo que la regla impuesta por la ley no hace sino consagrar un reflejo natural. Por lo demás, el Mediador en la práctica, cuando un particular acude directamente a él, y a su reclamo requiere una solución rápida, no vacila en comenzar a instruir el asunto aún antes de invitar al requirente a regularizar su demanda por medio de un parlamentario²⁹.

Este tema fue también analizado por el jurista Jean Rivero³⁰, quien hizo referencia a la evolución de la protección de los derechos humanos en el sistema jurídico francés, como surgió esta institución con la promulgación de la ley del 3 de enero de 1973 y una breve explicación de sus competencias. Al igual que el ombudsman, el mediador no tiene facultades para dar órdenes a la administración. Frente a un reclamo, para instruirlo dispone de los medios que la ley de 1976 amplió aún más, imponiendo a los ministros, cuyos servicios se cuestionan, la obligación de poner a disposición de él todos los elementos necesarios. Si el reclamo le parece fundado, puede proponer a la Administración una solución amigable, o, más, solamente, hacerle una recomendación que ésta debe responder y que, si no es satisfactoria su respuesta, aquél puede someterla a la opinión pública, sobre todo por medio de la publicación del informe anual que dirige al Presidente de la República. Además, y es uno de los aspectos más importantes de las atribuciones del Mediador, la ley hace de él “un detector de reforma”, y lo invita a proponer, a partir de los defectos que la experiencia le hace descubrir en los textos, las modificaciones a las leyes y reglamentos adecuados para

²⁹ Varela Quirós Luis. *Derechos del hombre: Un nuevo modo de acceso al espacio público*, p. 139.

³⁰ Rivero Jean. *El mediador francés*, p. 115-124. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 51, 1984. Este artículo fue traducido por el profesor de derecho constitucional Hugo Alfonso Muñoz y fue el texto de la ponencia en un congreso que se organizó con la finalidad de crear un ombudsman en nuestro país.

simplificar y clarificar las relaciones entre los administrados y la administración³¹. Por otra parte, el autor refirió que aun cuando sus poderes son limitados, el campo dentro del cual se ejercen es, en cambio, muy amplio. Los reclamos sometidos al Mediador pueden referirse a las Administraciones del Estados, de las colectividades territoriales, de los establecimientos públicos y de cualquier otro organismo investido de una gestión de servicio público, en cuando el administrador afectado considere que “no ha funcionado en conformidad con su misión”. La fórmula es intencionalmente muy vaga, autoriza los más variados reclamos³². En sus conclusiones el profesor Rivero resalta el rol positivo que tiene el mediador en el modelo francés en relación con la creación de una ombudsman en Costa Rica, pues es claro el rol que tienen en la protección de los derechos humanos, complementa el ámbito de competencia del juez, es claro que no es un adversario sistemática de la administración y que este desprovista de formalismos la forma de someterle los asuntos, pues el mediador, debe estar al servicio de los más desprovistos, frente a la complejidad de las administraciones, eso supone que el acceso hacia él se facilite al máximo³³. Estos artículos tuvieron que tener cierta influencia en la creación de la Defensoría de los Habitantes el 10 de marzo de 1993, máxime que el artículo del profesor Rivero fue su ponencia en un congreso que se organizó con la finalidad de crear un ombudsman en nuestro país.

1.5. Derecho humanos y criminología

En esta primera etapa encontramos dos estudios que analizan temáticas de gran importancia en el ámbito de la criminología. Al respecto, el profesor Cruz Castro escribió un artículo titulado: “Vigencia y supresión de la pena capital: la polémica de ayer y hoy (argumentos, prejuicios y realidades)” que a pesar del tiempo transcurrido no ha perdido vigencia, pues en el mundo cada vez son más los movimientos populistas que pretenden impulsar régimen autoritarios en donde no se respetan los derechos humanos³⁴. En el estudio se analizaron los principales argumentos por parte de los retencionistas, es decir, de quienes

³¹ Rivero Jean. *El mediador francés*, p. 117.

³² Rivero Jean. *El mediador francés*, p. 117.

³³ Rivero Jean. *El mediador francés*, p. 124.

³⁴ Cruz Castro Fernando. *Vigencia y supresión de la pena capital: la polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)*, p. 69-100. En *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 53, 1985.

están a favor de la pena de muerte, así como de los abolicionistas y los pobres efectos preventivos que tiene ésta. En cuanto a los objetivos del derecho penal moderno el objetivo fundamental de éste no es la moralización, ni la retribución, tiene un propósito mucho más modesto: defender la sociedad e impedir la lesión de los interés jurídicos de mayor relevancia social. De acuerdo con esta finalidad, la pena de muerte sería totalmente inútil, ya que si no tiene relevancia en la prevención de los delitos, no tiene sentido imponer una sanción que ocasiona la pérdida del bien más importante del hombre y que no produce ninguna utilidad a la sociedad, siendo sus efectos, por otra parte, irreparables, especialmente cuando se produce un error judicial³⁵. Posteriormente se hace referencia a la pena de muerte en la antigua Unión Soviética, en los Estados Unidos de América y en la legislación penal cubana en donde se había emitido en ese entonces un Código Penal bastante represivo que la utiliza de manera excesiva como instrumento de poder político. Posteriormente se analizaron cuestiones de gran actualidad como las ejecuciones extrajudiciales en países del tercer mundo donde la pena de muerte había sido abolida, la reincidencia y su supuesta vinculación con la pena capital, el predominio del carácter necrófilo, el delincuente y su función de “chivo expiatorio” y la insensibilidad ante la violencia.

En Costa Rica la pena de muerte se abolió mediante decreto número 7 y en el que se adoptó en la Constitución de 1871 con algunas modificaciones. Sin embargo desde que don Tomás Guardia asumió el poder en 1870 siempre se conmutó la pena de muerte por la que le seguía en grado. En el proyecto de Código Penal de 1879, al establecerse las penas, ya no se incluye la pena capital, a pesar de que ésta estaba prevista en la Constitución Política³⁶. Su abolición se dio en 1882 con la reforma constitucional que incorporó en nuestra carta magna el artículo 45 que determinaba que la vida humana es inviolable. La pena de muerte es un respuesta política autoritaria y represiva, pues mantiene su vigencia en muchos países por la supervivencia de un irracional sentimiento de venganza, sino que también es la respuesta predilecta de los regímenes antidemocráticos. Siendo en sí misma un abuso político, es el

³⁵ Cruz Castro Fernando. *Vigencia y supresión de la pena capital: la polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)*, p. 79.

³⁶ Cruz Castro Fernando. *Vigencia y supresión de la pena capital: la polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)*, p. 92 – 93.

recurso favorito de los gobiernos que ignoran la inminente dignidad de la persona y que tratan de resolver los conflictos y disidencias mediante métodos operativos y violentos. La vigencia de la pena de muerte conlleva el peligro de favorecer su extensión abusiva a los delitos políticos y económicos, y es casualmente cuando surgen los regímenes antidemocráticos³⁷. En el 2023, el número total de condenas a muerte disminuyó ligeramente con respecto a la cifra global de 2021, en donde 52 países dictaron al menos 2.016 nuevas condenas a muerte. Globalmente, al concluir 2022, había al menos 28,282 personas condenadas a muerte³⁸. Es por ello que la pena de muerte es un signo característico de la política criminal autoritaria y represiva. Sus objetivos contradicen los valores esenciales del Estado Democrático de Derecho³⁹.

En esta línea de pensamiento se enmarca el estudio del extraordinario jurista italiano Alessandro Baratta denominado “*Derechos humanos: entre violencia estructurales y violencia penal*” para quien cuando hablamos de derechos humanos, utilizamos un concepto integrado por dos elementos: hombre y derecho. Estos elementos están vinculados entre sí, mediante una relación de complementariedad y de contradicción. Complementariedad en el sentido de lo que pertenece al hombre en cuanto tal según el derecho; contradicción en el sentido en que el derecho no reconoce al hombre lo que le pertenece en cuanto tal. Esta relación obedece al hecho de que en la historia de nuestra cultura, hombre y derecho son definidos desde el punto de vista ideal en una remisión recíproca⁴⁰.

1.6. El derecho a la paz

La paz es el presupuesto necesario para el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos humanos en cada uno de los Estados y en los sistemas internacionales,

³⁷ Cruz Castro Fernando. *Vigencia y supresión de la pena capital: la polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)*, p. 98.

³⁸ www.es.amnesty.org

³⁹ Cruz Castro Fernando. *Vigencia y supresión de la pena capital: la polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)*, p. 99.

⁴⁰ Baratta Alessandro. *Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal*, p. 17 – 36. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 68, 1991.

convencionales y supranacionales⁴¹. La paz, es un derecho humano en sentido amplio, es un derecho de la nación, un derecho del pueblo, un derecho de la humanidad y no un derecho del Estado. La paz es un derecho único, bipolar en su ejercicio como derecho individual/colectivo y múltiple de manifestaciones⁴². En este sentido en su protección tienen un rol fundamental el derecho internacional, así como el derecho constitucional. En el estudio de Rodríguez Assman se plantea como el desarme completo y general, nuclear y no nuclear, bajo un control internacional eficaz, es visto como “un instrumento del mantenimiento de la paz” y un paso esencial en la preparación de las sociedades para vivir en paz⁴³. No obstante ese desarme no se ha dado y más bien los estados invierten cada vez más presupuesto en la compra de armas de diverso tipo. El mundo actual está viviendo una serie de acontecimientos muy preocupantes y tristes que evidencian graves violaciones en materia de derechos humanos por la incompetencia de líderes políticos que no deberían ocupar ningún cargo.

2. Segunda etapa: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su evolución

2.1. La Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana no solo fortaleció las funciones de la Comisión IDH que le habían sido reconocidas a través de una serie de resoluciones, sino que creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su entrada en vigor el 18 de julio de 1978 –al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la O.E.A.– estableció la Comisión y la Corte IDH como sus dos órganos de supervisión sus competencias, organización y procedimientos⁴⁴. Se cambió la naturaleza jurídica de los

⁴¹ Miranda Bonilla Haideer. *Constitución y derecho a la paz*, p. 44. En Revista Da Facultad de Direito da FMP, volumen 14, número 2, 2019. Fundação Escola Superior do Ministério Público do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 2019.

⁴² Rodríguez Assman Bárbara *Reflexiones jurídicas y políticas sobre el derecho a la paz*, p. 67. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 55, 1985.

⁴³ Rodríguez Assman Bárbara *Reflexiones jurídicas y políticas sobre el derecho a la paz*, p. 68.

⁴⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Proceso de Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Contexto histórico y político*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/Contexto_historico_y_politico_del_SIDH_2012_CIDH.pdf (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2015).

instrumentos en que descansaba el sistema porque la Convención es obligatoria, tiene efectos vinculantes para aquellos Estados que la ratifiquen o adhieran a ella⁴⁵. En un artículo publicado en 1989 el Secretario de la Corte IDH en ese entonces Manuel Ventura Robles – que posteriormente llegó a ocupar el cargo de juez interamericano- hizo referencia a como para ese entonces se había emitido nueve opiniones consultativas y tres sentencias en casos contenciosos, relacionados con violaciones al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal. Además indicó que los casos contenciosos pueden ser cometidos a la jurisdicción interamericana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes, no hay un acceso directo de las personas al Tribunal porque no se ha reconocido a éstas la capacidad de ser plenamente sujetos de derecho internacional, como a los Estados o a los organismos internacionales⁴⁶. Por otra parte, planteó como principales retos del sistema que los Estados suscriban la Convención Americana, ratifiquen la competencia de la jurisdicción interamericana y entre el vigor el Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el “Protocolo de San Salvador”. Esos desafíos se mantienen en la actualidad a pesar de los importantes avances que ha dado la Corte de San José al reconocer la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis jurisprudenciales

En la actuación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos que conforman el parámetro de convencionalidad ha tenido un rol fundamental la Corte IDH. En este sentido en la historia de la revista han sido publicado una serie de artículos que analizan líneas jurisprudenciales en temas

⁴⁵ Ventura Robles Manuel. *La Conservación Americana sobre Derechos Humanos y su vigencia en América Latina*, p. 92. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 64, 1989.

⁴⁶ Ventura Robles Manuel. *La Conservación Americana sobre Derechos Humanos y su vigencia en América Latina*, p. 93.

bioéticos⁴⁷, debido proceso⁴⁸, el no nacido⁴⁹ y sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo⁵⁰, entre otros.

2.3. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su impacto a nivel nacional

La Sala Constitucional de Costa Rica a través de una interpretación progresista ha reconocido un valor supraconstitucional a los tratados internacionales de derechos humanos en la medida en que brinden un mayor ámbito de protección al que ofrece la Constitución, lo que evidencia que desde sus primeros años la jurisdicción constitucional ha ejercido un control de convencionalidad al declarar en diferentes oportunidades la inconstitucionalidad de una norma nacional, por ser contraria al parámetro de convencionalidad. Lo anterior evidencia que en nuestro ordenamiento el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es superior al derecho internacional común, tiene una jerarquía supra constitucional, los instrumentos formalmente no suscritos tienen eficacia jurídica y las opiniones consultivas son vinculantes⁵¹. Por otra parte, la Sala Constitucional ha utilizado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos como criterio de interpretación con la aplicación de los principios pro libertatis, pro homine, primacía de la norma más favorables y de un interpretación dinámica y evolutiva. En esta temática tiene gran importancia la obligación del Estado de adaptar su ordenamiento y emitir medidas respetando el parámetro de convencionalidad, además obliga al Estado a la formulación de las políticas públicas, legislativas y judiciales. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra fuertemente vinculado con el derecho interno en Costa Rica, tanto desde el ámbito del derecho positivo como jurisprudencial, por lo que en nuestro país no se cuestiona si es parte o no del bloque de

⁴⁷ Chacón Mata Alfonso *Las dimensiones bioéticas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 53 – 96. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

⁴⁸ Casarín León Manlio Fabio. *El debido proceso convencional y su impacto en el orden jurídico mexicano*, p. 97 – 130. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

⁴⁹ Paul Díaz Álvaro. *Indígenas no nacidos ¿los protege el Pacto de San José?*, p. 139 – 158. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 129, 2012.

⁵⁰ Romero Pérez Jorge Enrique. *Sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos y de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, p. 157 – 202. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

⁵¹ Solís Fallas Alex. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho positivo y la jurisprudencia constitucional costarricense*, 145 – 174. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 125, 2011.

constitucionalidad, es parte de nuestra vida jurídica y puede invocarse directamente ante los tribunales comunes y la Sala Constitucional⁵².

La reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011 constitucionalizó el reconocimiento de derechos humanos, impregnándolos de eficacia directa, cuyos estándares de protección se amplían al corpus iuris internacional y al ius naturalismo –con todas las implicaciones que este giro epistémico genera–. Escenario que ha permitido la emisión de fallos trascendentales, en materia de derechos humanos, por parte de la Suprema Corte de la Nación⁵³. En este sentido, se debe destacar como los primeros garantes de los derechos humanos son y siguen siendo los Estados quienes deben brindar recursos adecuados y eficaces ante violaciones de derechos humanos. El futuro de los Tribunales que protegen los derechos humanos va íntimamente vinculado al desarrollo de los derechos humanos desde su concepción teórica, pero también desde su acción pragmática. Es en este aspecto que los derechos humanos deben dejar de ser declarativos para ser plenamente justiciables en las dos vías, la interna y la exterior, es decir, el ámbito nacional de manera asertiva y en el internacional de modo alternativo. No descartemos que también en el futuro las jurisdicciones nacional e internacional sean optativos siempre pensando en la mejor vía de protección de los derechos humanos, de los cuáles debemos pensar que no tienen fronteras y no se deben medir por criterios de nacionalidad⁵⁴.

2.3. El control difuso de convencionalidad

El control de convencionalidad es uno de los temas de mayor actualidad en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos⁵⁵. Es claro que existen diferentes

⁵² Solís Fallas Alex. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho positivo y la jurisprudencia constitucional costarricense*, 171.

⁵³ López Bonilla Irvin Uriel y Reyes Negrete Jorge. *Transición de “garantías individuales” a “derechos humanos”*. *Algunas notas al encuentro de la década de la reforma constitucional de 2011*, p. 65 – 86. En Revista de Ciencias jurídicas No. 156, 2021.

⁵⁴ Hernández Chacón David y Núñez Palacios Susana. *La evolución de la protección jurisdiccional internacional de los derechos humanos* p. 22. P. 195 – 230. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 155, 2021.

⁵⁵ Vargas Alfaro Marvin. *El control judicial interno de convencionalidad: ¿una verdad absoluta?*, p. 111 – 136. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 141, 2016.

tipos de control uno ejercicio por la Corte IDH a nivel internacional y otro ejercido a nivel nacional por los Estados que fue formalizado a partir de la sentencia Almonacid Arellano vs. Chile por el juez interamericano y que ha sido perfeccionado a nivel jurisprudencial⁵⁶. En la doctrina existen múltiples posiciones favorables y otras que cuestionan el control judicial interno de convencionalidad, tal y como expuso el profesor Vargas Alfaro en un interesante y actual estudio, en el que se concluyó que la decisión de aceptar o no este control debe tomarse teniendo siempre presente el factor más importante de la discusión: potenciar la protección y efectividad de los derechos humanos en el continente. Si esto no se olvida, cualquiera que sea el enfoque asumido, generará réditos para los pueblos⁵⁷.

En esta temática tiene especial importancia la técnica de la interpretación conforme, la cual presupone la posibilidad y del deber de la autoridad judicial, cuando admisible, de atribuir a la ley un significado tal que excluya la necesidad de una declaración de inconstitucionalidad⁵⁸. La reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011 y las tesis de la Suprema Corte de la Nación han permitido instaurar un modelo de control de convencionalidad tendencialmente difuso y descartar la importancia que tiene esta técnica interpretativa en la protección de los derechos humanos⁵⁹. El modelo político de México está trazado en la Constitución como una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental, por lo que la cláusula interpretativa en materia de derechos humanos teniendo como génesis el ámbito local, es general, forma parte del pacto y es, además, globalizada, y no queda en duda su aplicación en ningún Estado que se precie

⁵⁶ Miranda Bonilla Haideer. *El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En Sant'Anna Legal Studies Stals Research Paper No. 4/2016 En <http://www.stals.sssup.it/files/haideer.pdf>

⁵⁷ Vargas Alfaro Marvín. *El control judicial interno de convencionalidad: ¿una verdad absoluta?*, p. 132.

⁵⁸ Romboli Roberto. *Qualcosa di nuovo...anzi d'antico: la contesa sull'interpretazione conforme della legge, en AA.VV. La Giustizia Costituzionale fra memoria e prospettive. A cinquant'anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale*, Turín, Giappichelli, 2008, p. 120.

⁵⁹ Prieto Godoy Carlos Alberto y Madero Estrada José Miguel. *La cláusula de interpretación conforme y el localismo globalizado desde la protección de los derechos humanos*, p. 63-88. Revista de Ciencias jurídicas No. 141, 2016.

ser protector de los derechos humanos⁶⁰. Por su parte, en el Sistema IDH, la interpretación conforme a la Convención Americana se convierte sin lugar a dudas en un instrumento que puede impulsar o favorecer la implementación con una mayor intensidad del control de convencionalidad, pues las autoridades nacionales tienen la obligación de escoger entre las múltiples interpretaciones aquella que respete la Convención Americana⁶¹.

3. Estado Constitucional de Social de Derecho y grupos vulnerables

Un Estado Constitucional de Derecho conlleva la protección de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la separación de poderes, la democracia y el respeto de los derechos humanos y de las minorías.

3.1. Los derechos económicos sociales y culturales

En esta temática encontramos una serie de interesantes estudios. El primero de ellos denominado el seguro popular en México, el cual ha permitido que los mexicanos que no cuentan con servicios de seguridad social, accedan a la atención de su salud, de forma que, el servicio que reciban sea de calidad y que no afecte sus ingresos, no les obligue a solicitar préstamos con altas tasas de interés o, incluso, pierdan parcial o totalmente su patrimonio, al hacer frente a los gastos que la atención de salud, personal o de su familia, significara. Además, ha permitido que el Estado tenga información referente a como se gasta esta parte del presupuesto destinado a salud y que quienes lo ejercen lo hagan de forma transparente y rindan cuentas del mismo⁶². Por otra parte, en el ámbito de la seguridad social encontramos una interesante investigación que analiza el régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional⁶³. En el ámbito de los derechos sociales tiene especial interés el

⁶⁰ Prieto Godoy Carlos Alberto y Madero Estrada José Miguel. *La cláusula de interpretación conforme y el localismo globalizado desde la protección de los derechos humanos*, p. 85.

⁶¹ Miranda Bonilla Haideer. *Diálogo Judicial Interamericano. Entre constitucionalidad y convencionalidad*. Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, número 17. Ediciones Nueva Jurídica, 2016, Bogotá, Colombia, p. 250.

⁶² De Las Fuentes Gloria y Lacavex María. *El seguro popular en México*, p. 61. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 146, 2018.

⁶³ Arce Gómez Celín. *El régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional*, p. 129 – 180. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

derecho humano a una vivienda adecuada, el cual ha sido reconocido en su jurisprudencia por la Sala Constitucional como un derecho subjetivo, sin embargo, plantea importantes retos a las instituciones estatales en relación planificación y ordenamiento territorial⁶⁴. En sentido similar, el derecho la ciudad plantea retos similares en políticas públicas y que se garantice una mayor protección de los grupos vulnerables⁶⁵.

3.2. Independencia judicial y rule of law

Una democracia requiere de un Poder Judicial independiente, este es un componente medular en un Estado Constitucional y Social de Derecho. A este propósito, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en 1776, en su artículo 16 dispone: “Una sociedad en la que no esté establecida las garantías de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”. Esos son unos de los ideales en los que se fundamenta el constitucionalismo actual, pues no han perdido vigencia⁶⁶. No obstante lo anterior, son tiempos difíciles para el constitucionalismo⁶⁷, pues esos ideales en muchos casos no parecen tan claros y priman sobre interés individuales y populistas que vienen afectar la arquitectura constitucional. Es por ello que la construcción y el fortalecimiento de la independencia de la judicatura debe ser un propósito constante de todos los poderes, en el respectivo ámbito de sus competencias⁶⁸. En ello tiene una gran responsabilidad el propio Poder Judicial –independencia interna– proponiendo reformas para hacer más democrática su estructura interna⁶⁹.

⁶⁴ Pacheco Acuña Vanessa María. *El derecho a una vivienda adecuada en Costa Rica*, p. 129 – 156. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 152, 2020.

⁶⁵ Pacheco Acuña Vanessa María. *Implementación del derecho a la ciudad en Costa Rica y retos para su desarrollo en el bicentenario*, p. 1 – 58. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 157, 2022.

⁶⁶ Romboli Roberto. *Uno sguardo al futuro del costituzionalismo*, p. 102. En AAVV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española*. Volumen 1, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2020.

⁶⁷ Zagrebelsky Gustavo. *Tempi difficile per la Costituzione. Gli smarrimenti dei costituzionalisti*. Laterza, Roma, 2023.

⁶⁸ Discurso del magistrado Fernando Cruz Castro en su condición de Presidente del Poder Judicial en el acto oficial de la inauguración del Año Judicial 2019.

⁶⁹ Cruz Castro Fernando. *La independencia del juez costarricense dentro de la estructura judicial. La independencia interna: una asignatura pendiente*, p. 9 – 18. En Revista de Ciencias jurídicas núm. 91, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados y Abogadas, San José, 2000.

El Poder Judicial costarricense, como se ha dicho en muchas ocasiones, tiene una estructura vertical que en la práctica provoca una atmósfera autoritaria y de escasa participación. Se confunden funciones jurisdiccionales de la máxima jerarquía con labores administrativas. Ni remotamente existe un autogobierno de los jueces. No puede pedirse a los jueces que sean independientes, que no expresen simples criterios mayoritarios o de encuesta, que resuelvan en función de garantías individuales, si en realidad están sometidos a una estructura que no sólo es autoritaria, sino que crea y profundiza una cultura organizacional autoritaria. Los mensajes son contradictorios, porque por un lado se nos pide una independencia absoluta, pero al mismo tiempo estamos atrapados por una estructura de gobierno concentrada y vertical⁷⁰. A pesar de que en dos décadas se han dado algunas reformas, esas verticalidad y concentración de poderes no han cambiado, pues la Corte Suprema de Justicia sigue funcionando simultáneamente como una junta directiva y una gerencia colegiada del Poder Judicial⁷¹. En este sentido, el autor concluyó hace más de dos décadas que los problemas que ha tenido el Poder Judicial se deben a la estructura organizacional, con su concentración de poder, verticalidad, la confusión de funciones administrativas, jurisdiccionales y disciplinarias, así como la falta de instancias de control disciplinario sobre la cúpula judicial. Ahora dicen que hay más democracia en el Poder Judicial. Claro, la democracia para los miembros de la Corte Plena, pero el autogobierno de los jueces, la fortaleza de la carrera judicial, la independencia de los jueces son asignaturas en nuestro sistema⁷². Esa realidad no ha cambiado a pesar del tiempo transcurrido, tal y como evidenció la grave crisis que sufrió el Poder Judicial en el 2017 que conllevó incluso a la destitución de un magistrado. Las reformas importantes por cambiar esa estructura vertical duermen en los laureles.

La independencia judicial es un tema de gran actualidad, tal y como evidencian recientes casos en algunos países de América Latina, Europa y Medio Oriente. En el ámbito comunitario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en recientes

⁷⁰ Cruz Castro Fernando. *La independencia del juez costarricense dentro de la estructura judicial. La independencia interna: una asignatura pendiente*, p. 9.

⁷¹ Tercer Informe Estado de la Justicia. Programa Estado de la Nación, San José, 2020, p. 41 – 43.

⁷² Cruz Castro Fernando. *La independencia del juez costarricense dentro de la estructura judicial. La independencia interna: una asignatura pendiente*, p. 18.

pronunciamientos ha resaltado la importancia que tiene la independencia judicial y la separación de poderes en el proceso de integración⁷³, sin embargo, ello ha generado tensiones, como por ejemplo con el Tribunal Constitucional de Polonia, quien determinó que las medidas provisionales dictadas por el juez comunitario no era procedentes, por cuanto se excedió en sus competencias. El TJUE al respecto ha contestado negativamente de esta situación, y señaló que la normativa de la UE prevalece sobre el derecho nacional y es de aplicación directa⁷⁴.

3.3. La tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental universal, que garantiza que todas las situaciones jurídicas puedan ser sometidas a un proceso judicial y que en el mismo los tribunales de justicia actúen perfectamente. Dentro de los aspectos más importantes que contempla se encuentra: a) derecho a una resolución sobre el fondo; b) acceso a la justicia; c) acceso a los recursos; d) derecho a una resolución fundada en derecho; e) la incongruencia y d) la prohibición constitucional de indefensión⁷⁵. Dentro de esta temática adquiere especial interés un estudio denominado “la defensa de la defensa”, la cual hace referencia a la protección de los abogados que en el ejercicio de su profesión y con motivo de ello se ven afectados o molestados en sus bienes tanto por los particulares como por el Estado y el rol de que tiene en esta temática los Colegios de Abogados⁷⁶. En relación a esto último, la actuación oportuna e inmediata de los colegios profesionales tiene una efectividad mayor en la defensa de los abogados injustamente perseguidos e incluso privados de su libertad⁷⁷.

⁷³ Miranda Bonilla Haideer. *La independencia judicial en la actuación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, p. 231 -252. En Miranda Bonilla Haideer y Magally Hernández Rodríguez (compiladores). *Temas sobre el Estado Social y Democrático de Derecho: vigencia y deterioro*. En homenaje a Fernando Cruz Castro. ISOLMA, Heredia, Costa Rica, 2023.

⁷⁴ Soto Prats Barbara. *Tensión entre el Tribunal Constitucional polaco y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: A propósito de la independencia judicial*, p. 1 – 24. En Revista de Ciencias jurídicas volumen 158, 2022.

⁷⁵ Ugalde Miranda Oscar. *Derecho a la tutela efectiva*, p. 11-32. En Revista de Ciencias jurídicas No. 106, 2005.

⁷⁶ Pérez Navarro César. *La defensa de la defensa*, p. 129-140. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 109, 2006.

⁷⁷ Loperena Carlos. *Defensa de la Defensa*, p. 18. En Revista La Barra, No. 33, marzo 2022.

En el derecho a la tutela judicial efectiva, las medidas cautelares que tienen un reconocimiento constitucional, convencional y comunitario tiene un rol fundamental, pues garantizar una protección rápida de los derechos y libertades fundamentales⁷⁸. En nuestro ordenamiento jurídico, durante muchas décadas, el instituto cautelar se ha venido desarrollando en la doctrina, la legislación y jurisprudencia nacionales. Pero para el caso de Costa Rica, no es sino después de la promulgación de la reforma al Código Procesal Civil (1990), que comienza a tener mayor vigencia en su aplicación. A nivel constitucional, la Sala Constitucional, desde 1993, ha establecido las características, presupuestos y fundamento de las medidas cautelares, sujetando la posibilidad de ordenar dichas medidas, a una resolución que sea motivada, fundamentada, bajo principios de razonabilidad, proporcionalidad, provisionalidad. En el Derecho Internacional y comunitario, la importancia del instituto ha venido acelerándose en la última década, quizás en mayor medida y mayor eficacia, por los Tribunales comunitarios e inter nacionales. Efectivamente, los Tribunales Comunitarios (europeo, andino, centroamericano, mercosur), iniciándose con el Tribunal de las Comunidades Europeas, han venido dictando una serie de medidas cautelares tendientes a garantizar la eficacia de la sentencia definitiva, cuando se busca el respeto y cumplimiento del Derecho comunitario. Tales medidas cautelares, pueden ser dictadas por el Juez nacional o el comunitario, y resultan obligatorias. De igual modo, en el ámbito del Derecho Internacional Convencional, no es sino hasta fecha reciente (2001), que la Corte Internacional de Justicia aceptó la importancia de las medidas cautelares y su carácter de obligatoriedad para los Estados miembros de las Naciones Unidas, que violan las disposiciones internacionales (caso Legrand de Estados Unidos). Finalmente, resulta importante afirmar que el objeto de las medidas cautelares, si bien parte de los mismos presupuestos de base, se modifica dependiendo de la materia o de los intereses (individuales, colectivos, comunitarios, etc.), que se pretendan tutelar. En el Internacional Humanitario, el objeto de la medida se amplía porque trasciende las esfera de la tutela individual, para ir más allá, en aras de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales, no solo aquellos colectivos (económicos, sociales y culturales), sino también los derechos humanos de solidaridad (desarrollo

⁷⁸ Ulate Chacón Enrique. *Derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional*, p. 137. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 114, 2007.

sostenible, seguridad alimentaria, entre otros). Debemos fomentar el estudio y la aplicación de las medidas cautelares en todos los ámbitos del quehacer jurídico, en aras de que todos podamos contribuir al fin último del proceso, cual es la justicia humana y democrática⁷⁹.

Por otra parte, en materia penal entre las garantías constitucionales encontramos la presunción de inocencia como derecho humano, el cual, es uno de los pilares del sistema democrático, que permite que toda persona cuente con una debida impartición de justicia, además de que dirige y controla la actuación de las autoridades, y vigila el origen lícito de la prueba⁸⁰. En el presente estudio se analizó además de aspectos conceptuales y la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia, su contexto del derecho penal del enemigo y un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3.4. Grupos vulnerables

Una de las particularidades del constitucionalismo latinoamericano es la protección de los grupos vulnerables entre los cuales se encuentran las comunidades indígenas en contra de quienes se ha dado durante siglos una sistemática negación de un pueblo y sus raíces ancestrales que aun luchan por reivindicarse para así recobrar aquella identidad que han perdido⁸¹. Los distintos Estados del área han contado con una marcada tendencia de violaciones, unas por acción y otras por omisión. Así los indígenas son despojados de sus tierras, se les niega sistemáticamente sus más preciados y necesarios derechos, mientras que por otra lado, son también olvidados como pueblos y como hombres⁸². En este sentido a pesar de que existe un marco normativo con instrumentos de soft y hard law a nivel internacional,

⁷⁹ Ulate Chacón Enrique. *Derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional*, p. 173 – 174. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 114, 2007.

⁸⁰ Rosales Carlos Manuel y Monroy Dayna Esmeralda. *Excepcionalidad del principio de presunción de inocencia*, p. 15-64. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 155, 2021.

⁸¹ Valerio Carlos José. *Medidas diseñadas para el avance de la conservación de los derechos humanos de las poblaciones indígenas*, p. 138. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 77, 1994.

⁸² Valerio Carlos José. *Medidas diseñadas para el avance de la conservación de los derechos humanos de las poblaciones indígenas*, p. 139.

así como a nivel constitucional, los retos siguen pendientes, motivo por el cual la defensa y promoción de los derechos humanos de las poblaciones indígenas es una responsabilidad de todos.

En la evolución histórica de la revista encontramos una serie de valiosos estudios relacionados con los derechos humanos de las mujeres. El primero de ellos titulado “las mujeres en América Latina y El Caribe en los noventa: algunos elementos de diagnóstico”. fue escrito por Miriam Krawczyk quien analizó en la década de los noventa la importancia de la equidad de género en la transformación productiva, el mundo de trabajo y la salarial, la educación de las mujeres en la región, la formación de recursos humanos femeninos, así como la situación legal y jurídica de las mujeres y la participación de las mujeres en el poder, en las decisiones y en la política⁸³, temáticas que transcurridos más de cuarenta años no han perdido vigencia en nuestra región. Al respecto, tal y como concluye la investigadora el escenario regional es complejo y más que modelos concretos, parecería que lo que emerge es una multiplicidad de opciones. La profunda brecha entre los avances en el plano del conocimiento y de la conciencia, las situaciones de hecho y las de derecho, el estancamiento y aún retroceso en la distribución de los ingresos, el aumento en la inequidad y pobreza, sugieren más interrogantes que conclusiones. Sin embargo, hay algunos aspectos que emergen como temas consensuales para futuras acciones específicas. En primer lugar, la necesidad de concretar la voluntad política del logro de la equidad de género, en el marco de una transformación productiva con equidad, en acciones específicas, basadas en diagnósticos más precisos que permitan superar la etapa actual de conocimiento basado más en promedios regionales. Su contradicción aparente con situaciones nacionales específicas, son un reflejo de la diversidad de situaciones que exige medidas diferentes. Lo que se requiere hoy frente a la complejidad de los problemas es un enfoque integrado, en que las políticas tengan impacto múltiple y que abran la posibilidad de opciones diversificadas. En segundo lugar se deben diseñar políticas integrales, intersectoriales que aborden la reducción de la pobreza incluyendo la preocupación por la equidad de género para realmente ser eficaces y tener impacto de integración social. Se debe hacer un esfuerzo de complementar las acciones de

⁸³ Krawczyk Miriam. *Las mujeres en América Latina y El Caribe en los noventa: algunos elementos de diagnóstico*, p. 11 - 47. Revista de Ciencias Jurídicas No. 78, 1994.

integración económica con una integración cultural, que supere las inequidades de género e incorpore la diversidad cultural, a través de procesos de socialización tanto para las mujeres como para los hombres, en todos los ámbitos y una educación no sexista especialmente desde la infancia, complementada con medidas de discriminación positiva para las generaciones jóvenes y adultas y una formación laboral de las mujeres orientada a asegurar su igualdad de oportunidades. Es indispensable superar la consideración de esta problemática como de mujeres y proyectarla al resto de la sociedad. El éxito de estas medidas exige una mayor inversión social especialmente en el ámbito de la educación, la salud y la generación de empleo productivo para las mujeres y los hombres. Asimismo se deben adoptar políticas específicas, de la más amplia cobertura, para abordar la violencia contra las mujeres y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos⁸⁴.

Es por ello, que es fundamental el estudio del derecho con perspectiva de género y la protección jurídica a las mujeres⁸⁵. Los derechos humanos deben centrarse en un valor supremo “la dignidad de las personas”, concepto que a pesar de ser siempre el mismo, su interpretación o percepción ha evolucionado. En nuestro país fue nuestra Sala Constitucional, quien sostiene que nuestra legislación debe responder a los principios éticos que los diferentes Estados han aceptado como tales, a través de sus Constituciones Políticas, de los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, y recuerda la obligatoriedad de acatar dichos convenios y tratados, siendo que nuestro Estado debe impulsar el respeto y la concretización de los mismos. Ejemplos de algunas de las disciplinas que se crearon a raíz de la necesidad de protección de los sectores “débiles” son el derecho laboral, de familia, agrario, familia y de las mujeres⁸⁶. En relación a este último la perspectiva de género debe incluirse dentro del estudio del derecho, se debe crear la sensibilidad género-sensitiva a fin de lograr que dentro de la diversidad de personas que conformamos la humanidad, seamos tratados igualmente diferentes⁸⁷. En este sentido, son fundamentales las acciones positivas,

⁸⁴ Krawczyk Miriam. *Las mujeres en América Latina y El Caribe en los noventa: algunos elementos de diagnóstico*, p. 47. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 78, 1994.

⁸⁵ Navarro Barahona Laura. *Hacia una perspectiva de género en las Ciencias jurídicas* p. 119 – 130. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 78, 1994.

⁸⁶ Navarro Barahona Laura. *Hacia una perspectiva de género en las Ciencias jurídicas* p. 125.

⁸⁷ Navarro Barahona Laura. *Hacia una perspectiva de género en las Ciencias jurídicas* p. 129.

las cuales en modo alguno vulneran el principio de igualdad, pues si queremos vivir en una sociedad más justa y equitativa, se debe establecer y aplicar mecanismos, programas, normas que estén encaminadas a lograr igualdad de resultados⁸⁸. Dentro de las acciones positivas se deben destacar las cuotas de participación política de la mujer que vienen tutelar el principio de igualdad a nivel sustancial⁸⁹. A ello se suma la importancia de tiene la sociedad civil y la movilización social en esta temática⁹⁰. El rol de la judicatura en esta temática es fundamental, no solo en el acceso de las mujeres a la judicatura, sino en el impacto que tienen éstas en el sistema judicial y en la sociedad en general⁹¹.

Por otra parte, encontramos un estudio que analizó la protección pública de los menores extranjeros en situación de desamparo en España, la cual se ha desarrollado a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Española y en la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 1989. Estas normas fundamentales han conformado los principios rectores que constituyen el estatuto jurídico del menor como sujeto titular de derechos, en cuanto es considerado persona con capacidad jurídica plena y una capacidad de obrar limitada aunque con carácter progresivo para el ejercicio por sí mismo de esos derechos. Y, asimismo, han proclamado la responsabilidad de los poderes públicos de diseñar y aplicar una política para la infancia que asegure la protección integral de los menores⁹². En particular, se analizó la tutela administrativa y el acogimiento como medidas de protección pública de los menores en situación de desamparo. Por último encontramos un estudio relacionado con la protección especial que se le debe reconocer a las personas adultas mayores que destaca como el envejecimiento es una cuestión de derechos humanos

⁸⁸ Navarro Barahona Laura. *Acción positiva y principio de igualdad*, p. 107 – 122. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 112, 2007.

⁸⁹ Ovares Sánchez Carolina. *Cuotas de participación política de la mujer: ¿Incompatibles con la igualdad política?*, p. 33-52. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

⁹⁰ Prieto Godoy Carlos Alberto y León Ortiz Miguel Ángel. *Movilización social, violencia normativa y diversidades de género en México en la paradoja de los derechos humanos*, p. 1 – 30. En Revista de Ciencias jurídicas No. 158, 2022.

⁹¹ Morga Martha. *Juezas en las Américas: compartiendo perspectivas sobre género y toma de decisiones*, p. 73 – 84. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 78, 1994.

⁹² Pous de la Flor María Paz. *La protección pública de los menores extranjeros en situación de desamparo en España*, p. 17. En Revista de Ciencias jurídicas No. 110, 2006.

que conlleva no sólo el reconocimiento de derechos y obligaciones para los Estados y la sociedad, sino el respeto de la autonomía e independencia de las personas mayores⁹³.

3.5. Derecho comparado y derechos humanos

La comparación consiste en una operación lógica que conlleva el estudio analítico de los ordenamientos e instituciones examinadas, la consideración de los datos obtenidos, su comparación y una síntesis de la que emerge la validación crítica que contiene el juicio comparativo⁹⁴. Hacer derecho comparado es (también y no solo) crear (o utilizar) clases y modelos, operar confrontaciones por analogías y diferencias, indagar sobre la circulación, la exportación o la importación de las instituciones, así como considerar su capacidad de adaptación a contextos diferentes⁹⁵. En este sentido, la doctrina distingue la macro-comparación entre sistemas jurídicos distintos, y la micro-comparación entre sistemas jurídicos de la misma familia⁹⁶. La microcomparación se produce cuando el objeto recae sobre los métodos en los cuales recae la formación de la materia jurídica, a saber, los procedimientos, las técnicas legislativas, la codificación, las sentencias, la forma de solución de conflictos, los sujetos, etc; mientras la macrocomparación la hacen recaer en institutos jurídicos concretos⁹⁷.

En esta temática, es muy útil la construcción de *CAPPELLETTI* quien plantea seis etapas de la comparación jurídica: a) El *tertium comparationis*: Es fundamental, desde un punto de vista prejurídico, la existencia de un problema o necesidad social compartido por dos o más países o regiones, a los cuales debe extenderse el análisis comparativo (por ejemplo, buscar un modelo institucional de integración regional, o buscar una nueva solución a la política agraria o ambiental); b) La solución jurídica del problema: se trata de establecer con cuales normas, instituciones y procesos jurídicos, los países han tratado de resolver el problema o

⁹³ Miranda Bonilla Haideer. *Envejecimiento y derechos humanos*, p. 437 – 456. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 155, 2021.

⁹⁴ De Vergottini Giuseppe. *Diritto costituzionale comparato*. CEDAM, Milán, 2003, p. 52.

⁹⁵ Pegoraro Lucio. *Giustizia costituzionale comparata. Dai modelli ai sistemi*. Giappichelli, Turín, 2013.

⁹⁶ Cappelletti Mauro. 1998. *Dimensioni della giustizia nella società contemporanea*. Il Mulino, Bologna, 1998 p. 14.

⁹⁷ Sacco Rodolfo. *Trattato di Diritto Comparato. Introduzione al Diritto Comparato*. UTET, Turín, 1994, p. 23.

necesidad común; c) Las razones de ser de las analogías y diferencias: las razones históricas, sociológicas, éticas, etc. pueden explicar la diferencia de las soluciones adoptadas como respuesta al mismo problema; d) Búsqueda de las grandes tendencias evolutivas: éstas pueden ser similares o divergentes; e) La valoración de las soluciones adoptadas, o modelos de solución, considerando su eficacia o ineficacia en resolver el problema o necesidad planteada en la investigación. Esta valoración debe basarse en datos concretos empíricamente verificables, en relación con la necesidad social planteada; f) Predicción del desarrollo futuro: el comparatista, finalmente puede poner en evidencia las tendencias evolutivas, destinadas a continuar o extenderse, estando basadas en problemas y necesidades reales de la sociedad⁹⁸.

En el ámbito jurídico la comparación puede comprender la realización de estudios de los formantes doctrinario, normativo y jurisprudencial. En esta última temática encontramos un análisis jurisprudencial de la dignidad humana en la actuación de la Corte Constitucional Italiana quien ha desarrollado este principio o valor constitucional desde una dimensión individual y social⁹⁹. Por otra parte, en el ámbito del sistema africano de protección de los derechos encontramos un análisis de la sentencia Comunidad Ogiek vs. Kenia en donde la Corte Africana de Derechos Humanos. Del análisis de la sentencia se verifica que a la Corte no le basta con que se reconozca a la comunidad Ogiek como pueblo indígena y por ende merecedor de una protección especial, sino que aclara que ese reconocimiento debe llevar consigo el reconocimiento de su lengua, sus prácticas ancestrales, de índole religiosa y de cualquier naturaleza y su relación con la tierra, de manera que estas se puedan desarrollar en el completo respeto de todos los derechos que les atañen. Los despojos sobre sus tierras generaran una violación de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos y es inadmisibles. Asimismo, cualquier evento que impida la libertad de culto o que restrinja la capacidad para realizar rituales religiosos, se considerará como una violación a los derechos colectivos o de la comunidad¹⁰⁰.

⁹⁸ Capelletti Mauro. *Dimensioni della giustizia nella società contemporanea*, p. 16-21.

⁹⁹ Miranda Bonilla Haideer. *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana*, p. 37 – 68. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 119, 2009.

¹⁰⁰ Rodríguez Villalobos Óscar. *Comunidad Ogiek vs. Kenia, ante la Corte Africana de Derechos Humanos*, p. 1 – 33. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 160, 2023.

3.6. Educación y derechos humanos

La educación en derechos humanos es una estrategia para promover y fomentar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión ni de ninguna otra índole. Proveer educación en derechos humanos a toda persona es una tarea que corresponde tanto a instituciones como a individuos, para potenciar el desarrollo pleno de la personalidad humano, el sentido de dignidad, la participación efectiva en una sociedad libre¹⁰¹. En nuestro país es necesaria la evaluación de las políticas y estrategias nacionales, la enseñanza los derechos humanos en distintos niveles de la educación, así como la educación informal de estos y la elaboración de las estrategias¹⁰². En los derechos humanos es fundamental la educación y formación no solo para conocer cuales son nuestros derechos y hacerlos valer, sino para concientizar sobre su importancia a fin de lograr sociedades más justas y una paz social.

4. Cuarta etapa: La evolución de los derechos humanos en la cuarta revolución industrial

El entorno en el que la sociedad se encuentra actualmente experimenta un acelerado proceso de innovación tecnológica que ha alterado la forma en la que vivimos, trabajamos, y nos relacionamos con los demás. Dicha transformación fue denominada como la cuarta revolución industrial por parte de Klaus Schwab fundador del Foro Económico Mundial en el contexto de la edición del Foro Económico Mundial 2016, en donde sostuvo que si la tercera revolución industrial es la revolución digital que ha estado en vigor desde mediados del siglo XX y que se caracterizó por una fusión de tecnologías que está difuminando las líneas entre lo físico, esferas digitales y biológicas, esta cuarta etapa está marcada por avances tecnológicos emergentes en una serie de campos, incluyendo robótica, inteligencia artificial,

¹⁰¹ https://es.unesco.org/sites/default/files/guia_1_educacion_en_derechos_humanos_1.pdf

¹⁰² Haba Enrique Pedro y Muñoz Hugo Alfonso. *Educación en derechos humanos (Costa Rica)*, p. 25-60. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 100, 2003.

cadena de bloques, nanotecnología, computación cuántica, biotecnología, internet de las cosas, impresión 3D, y vehículos autónomos¹⁰³. Lo anterior conlleva una evolución de los derechos humanos, no solo en sus dimensiones y en su ejercicio, sino que plantea importantes desafíos.

4.1. El derecho a la información y al honor

Los avances científicos y tecnológicos presentes en un mundo globalizado como el que caracteriza nuestra sociedad ha tenido un impacto en los derechos fundamentales. El surgimiento de nuevas tecnologías como internet permitió el surgimiento de una nueva sociedad de la información. En el plano de los derechos humanos, las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han introducido amenazas comunes que obligan a la ampliación de la protección de los derechos del ser humano. La interacción entre la comunicación y la telemática en esta nueva era ha posibilitado un mundo de información en tiempo real, de transmisión masiva y asimilación simultánea de esa información. Esta dinámica ha generado cambios en el plano jurídico, social y político que exigen respuestas universales y no aisladas. Efectivamente, la convergencia de tecnologías ha introducido medios de comunicación inéditos cuya implementación pone en jaque la aplicación de la legislación que antes era utilizada para el mundo analógico, en lo que respecta a la protección de derechos como la intimidad personal, la inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho de la propiedad intelectual, entre otros¹⁰⁴.

En este sentido, el contenido y ejercicio de la libertad de información y de la libertad de expresión ha cambiado y en modo algunos pueden ser considerados derechos absolutos. En nuestro ordenamiento jurídico, el conflicto entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información y el honor cobra vigencia con los sonados casos por todos conocidos con sentencias largamente comentadas en la opinión pública de nuestro país, por ejemplo: La Nación versus Juan Diego Castro, el caso Chemise y Figueres,

¹⁰³ Schwab Klaus. *La cuarta revolución industrial*. Debate, España, 2016.

¹⁰⁴ Castro Bonilla Alejandra. *La sociedad de la información*, p. 146. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 100, 2003.

Przedborski y Mauricio Herrera, entre otros¹⁰⁵. En el artículo de Villalobos Jiménez se realizó un interesante estudio en perspectiva comparada entre el ejercicio de las libertades de expresión e información en la legislación española y costarricense. En particular, se analizaron en los ordenamientos en cuestión, los requisitos y ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información en la legislación y la veracidad de la información. La libertad de información adquiere especial relevancia cuando estamos en presencia de asuntos de interés público. Las personas de interés público por su trascendencia deben una mayor tolerancia en el ámbito de su intimidad y vida privada. La confrontación entre la libertad de información y el honor, debe operar acorde al criterio de proporcionalidad como principio inherente al estado, que legitima la libertad de información, siempre y cuando se ejercite sin rebasar los límites de un adecuado comportamiento social, y no convirtiendo la noticia en un desmesurado e inexacto ataque al honor de la persona¹⁰⁶. En esta temática se plantea también el conflicto entre los derechos a la imagen y la privacidad y el derecho a la libertad de información y la libertad prensa¹⁰⁷. Por otra parte, el derecho a la información plantea la importancia del principio de la autodeterminación informativa y la protección de datos personal en donde hay diferentes modelos de tutela como el norteamericano y el europeo, en este último se prevé las agencias de protección de datos¹⁰⁸.

4.2. Derechos ambientales y el derecho de las generaciones futuras

Nuestro país cuenta con una extensión de 51.100 km² y una población aproximada de 5 millones de habitantes. A pesar de contar con un territorio tan pequeño es considerada una de las 25 naciones con más biodiversas del planeta y se dice que tiene un 6% de la biodiversidad mundial¹⁰⁹. No obstante lo anterior, como sociedad tenemos un gran

¹⁰⁵ Villalobos Jiménez Alfredo. *Requisitos y solución al conflicto entre la libertad de información y el honor en España y Costa Rica*, p. 53. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 103, 2004.

¹⁰⁶ Villalobos Jiménez Alfredo. *Conflicto entre la libertad de información y el honor en España y Costa Rica. El interés público y la adecuación informativa*, p. 206.

¹⁰⁷ Lara Gamboa Fernando. *El derecho fundamental a la propia imagen y la publicación de fotografías*, p. 187 – 214. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 105, 2004.

¹⁰⁸ Quirós Camacho Jenny. *La protección de datos y el hábeas data*, p. 141 – 188. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 103, 2004.

¹⁰⁹<https://www.cr.undp.org/content/costarica/es/home/presscenter/pressreleases/2019/costa-rica-presenta-avances--desafios-y-oportunidades-sobre-su-e.html>

desafío, la protección del ambiente, el cual es un derecho fundamental tutelado en el artículo 50 de nuestra Constitución y en números instrumentos de derechos humanos que tienen un carácter vinculante¹¹⁰. En el derecho internacional del ambiente se han desarrollado una serie de principios generales como el precautorio, preventivo, participación, acceso a la información y el desarrollo sostenible¹¹¹. En esa evolución el agua ha sido reconocido como un nuevo derecho humano por nuestra Sala Constitucional¹¹² y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas. En esa tendencia el agua es considerado también un servicio público y un bien económico, el cual requiere un adecuado manejo de los recursos hídricos¹¹³.

En sentido similar nuestras costas tienen grandes desafíos como expuso Carranza Maxera en un estudio dentro de los cuales destacó la privatización de las playas, el problema con el agua, favorecimientos en el otorgamiento de las concesiones, la compra de tierras costeras por parte de extranjeros, la usurpación del patrimonio natural del Estado y destrucción de los bosques costeros, así como la deficiente planificación costera¹¹⁴. Los problemas que se han detallado requieren tomar acciones urgentes por parte del Estado para detener su avance y para intentar reparar en alguna medida el gran daño que ya se ha producido. Lastimosamente, por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que deberían tener un interés primordial en solucionar estos problemas, no se han propuesto ninguna iniciativa para solucionar estos problemas, sino que más bien se promueven reformas legales que sólo van a agravar estos problema¹¹⁵. Esos desafíos en materia ambiental se mantienen a la fecha, incluso algunos de ellos se han agravado por lo que el derecho de las generaciones futuras cada vez se encuentra más en riesgo por el individualismo desmesurado de los seres humanos.

¹¹⁰ Peña Chacón Mario. *Derechos humanos y medio ambiente*. San José, 2021.

¹¹¹ Ávalos Andrés, Escalante Isabel y Soto Victoria. *El derecho al desarrollo*, p. 157 – 176. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 108, 2005.

¹¹² Villarreal Evelyn y Wilson Bruce. *El agua como derecho humano: reconocimientos y disputas en Costa Rica*. Programa Estado de la Nación, CONARE, San José, 2022.

¹¹³ Romero Pérez Jorge Enrique. *El agua como bien económico*, p. 115 – 150. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 113, 2007.

¹¹⁴ Carranza Maxera Elías. *Problemas graves en las costas de Costa Rica*, p. 89 – 108. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 120, 2009.

¹¹⁵ Carranza Maxera Elías. *Problemas graves en las costas de Costa Rica*, p. 106.

4.3. Libertad religiosa

La religión como instrumento cultural permite al ser humano entender su incierto lugar en la creación. No obstante, aquello que debería unir se ha tornado elemento disociador, al punto que un elevado número de conflictos políticos encuentra su origen en disputas religiosas. En ese sentido, el mundo islámico y el mundo occidental se polarizan cada vez más mediante un antagonismo confesional, en apariencia insuperable, obligando con ello a repensar el tema de la tolerancia. Una de las manifestaciones del conflicto “libertad religiosa-laicidad estatal” es el desafío a la política de convivencia pacífica y diálogo entre religiones. Este dilema abarca no sólo lo místico, sino que incide en los programas de integración social de los inmigrantes y ha planteado problemas en Francia y Alemania con ocasión de la polémica por el uso del velo¹¹⁶.

La libertad religiosa no solo ha tenido un desarrollo en la jurisprudencia de órganos de justicia constitucional sino de carácter convencional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien ha establecido que este concepto encierra varios aspectos distintos en los que se involucra la libertad de creencias, de conciencia, de proselitismo y otras. La libertad religiosa en la jurisprudencia del TEDH también ha definido una serie de límites que ha evidenciado que no estamos en presencia de un derecho fundamental absoluto o ilimitado. El orden y la salud pública, junto con el criterio genérico de que las manifestaciones externas de la libertad religiosa deben ser coherentes con el régimen democrático, constituyen límites que la jurisprudencia del TEDH ha ido definiendo en relación con la libertad religiosa¹¹⁷. En la jurisprudencia europea son de particular interés en relación al uso del crucifijo en espacios públicos la sentencia Lautsi contra Italia (2009) y la resolución de la Gran Sala del 30 de junio de 2010 ambas emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que fueron analizadas en un interesante estudio¹¹⁸.

¹¹⁶ Campos Zamora Francisco. *Tolerancia y convivencia pacífica con el Islam. Un debate con ocasión de la laicidad estatal en Francia y Alemania*, p. 129 – 152. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 126, 2011.

¹¹⁷ Román Díaz Miguel. *La libertad religiosa*, p. 38, En Revista de Ciencias Jurídicas No. 132, 2013.

¹¹⁸ Jimenez Bolaños Jorge. *El factor religioso en la jurisprudencia constitucional y del tribunal europeo de derechos humanos*, 13 – 38. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 133, 2014.

4.4. El surgimiento de nuevos derechos humanos

El tema de los nuevos derechos es novedoso y de gran actualidad en el derecho constitucional universal¹¹⁹. En particular es claro que los avances científicos y tecnológicos han tenido un impacto en la evolución de los derechos fundamentales¹²⁰. La expresión nuevos derechos hacen referencia a uno de los más relevantes fenómenos destacados por el ordenamiento jurídico en las últimas décadas, como manifestación del principio pluralista. Este fenómeno consiste en el reconocimiento y tutela que se lleva a cabo en los ordenamientos de situaciones jurídicas subjetivas no codificadas en el derecho positivo, en estrecho ligamen con las exigencias de responder a los nuevos “desafíos universales”, o sea, los nuevos grupos de interés que asumen de hecho relevancia marcan la evolución de la conciencia social, del progreso científico y tecnológico y de las propias transformaciones culturales¹²¹. En esta temática, los avances de las neurociencias ha sido el punto de partida de los neuro derechos dentro de los cuales se encuentra la integridad mental, mismo que para un sector de la doctrina tiene que ser reconocido como un nuevo derecho humano, independiente del paradigma iusnaturalista, sino que responde a la realidad social del momento y lugar¹²².

Conclusiones

En 60 años de la Revista de Ciencias Jurídicas podemos identificar la existencia de cuatro etapas. En la primer etapa, se forjaron las bases de una teoría general de los derechos humanos destacando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los procesos de Nuremberg, la tutela jurisdiccional de los derechos, así como el ombudsman, el

¹¹⁹ Miranda Bonilla Haideer y Paz Cecilia Martha (coordinadores). *Constitucionalismo y nuevos derechos*, número 38 de la colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Ediciones Nueva Jurídica, 2019, Bogotá, Colombia.

¹²⁰ Miranda Bonilla Haideer. *Los nuevos derechos en el constitucionalismo latinoamericano*, p. 151-175. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 27 enero – junio 2017. Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México.

¹²¹ Dal Canto Francesco. *I nuovi diritti*. p. 488. En Romboli Roberto, Labanca Correa De Araujo Marcelo (coordinadores). *Justiça Constitucional e Tutela Jurisdiccional dos Direitos Fundamentais*. Arraes, Belo Horizonte, Brasil, 2015.

¹²² Soto Prats Barbara. *El Derecho Humano a la Integridad Mental*, p. 1 -34. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 160, 2023.

derecho a la paz y la abolición de la pena de muerte. En la segunda etapa encontramos una serie de estudios relacionados con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el impacto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nivel nacional, análisis de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el control difuso convencionalidad considerado como un instrumento de *judicial dialogue*. Por su parte, en la tercera evidencia una serie de temáticas de gran actualidad en el ámbito del Estado Constitucional y Social de Derecho como los derechos económicos sociales y culturales, la independencia judicial, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la protección de grupos vulnerables, la libertad religiosa, la importancia de la educación en materia de derechos humanos y de los estudios de derecho comparado en esta temática. Por último en la cuarta etapa se refleja la evolución que han tenido los derechos humanos en la sociedad 4.0 en particular en relación al derecho a la información y al derecho, los derechos ambientales y los derechos de las generaciones futuras, así como el surgimiento de los nuevos derechos.

Tal y como expresa Zagrebelsky¹²³ son tiempos difíciles para los derechos humanos y el constitucionalismo actual, no debemos dar por sentadas las luchas que en pasado permitieron la reivindicación de derechos, pues los retrocesos son posibles con gobiernos populistas y sociedades pasivas e indiferentes, es necesario fortalecer el Estado Constitucional y Social de Derecho y principios tan importantes como la igualdad sustancial, la fraternidad y la solidaridad¹²⁴. L'attuazione di una maggiore protezione dei diritti dell'uomo è commessa con lo sviluppo globale della civiltà umana¹²⁵.

BIBLIOGRAFÍA

Arce Gómez Celín. *El régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional*, p. 129 - 180. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

¹²³ Zagrebelsky Gustavo. *Tempi difficile per la Costituzione. Gli smarrimenti dei costituzionalisti*. Laterza, Roma, 2023.

¹²⁴ Peces Barba Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Universidad Carlos III de Madrid, 1995, p. 261.

¹²⁵ Bobbio Norberto. *L'eta dei diritti*. Eunadi, Torino, 1999.

Ávalos Andrés Escalante Isabel y Soto Victoria. *El derecho al desarrollo*, p. 157 - 176. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 108, 2005.

Baratta Alessandro. *Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal*, p. 17 - 36. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 68, 1991.

Blanco Quirós Miguel. *Los derechos humanos*, p. 27 - 40. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 38, 1979.

Campos Zamora Francisco. *Tolerancia y convivencia pacífica con el Islam. Un debate con ocasión de la laicidad estatal en Francia y Alemania*, p. 129 - 152. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 126, 2011.

Casarín León Manlio Fabio. *El debido proceso convencional y su impacto en el orden jurídico mexicano*, p. 97 - 130. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

Castro Bonilla Alejandra. *La sociedad de la información*, p. 143 -162. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 100, 2003.

Carranza Maxera Elías. *Problemas graves en las costas de Costa Rica*, p. 89 - 108. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 120, 2009.

Cruz Castro Fernando. *Vigencia y supresión de la pena capital: la polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)*, p. 69 -100. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 53, 1985.

Cruz Castro Fernando. *La independencia del juez costarricense dentro de la estructura judicial. La independencia interna: una asignatura pendiente*, p. 9 - 18. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 91, 2000.

Chacón Mata Alfonso *Las dimensiones bioéticas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 53 - 96. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

De Las Fuentes Gloria y Lacavex María. *El seguro popular en México*, p. 41 - 64. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 146, 2018.

Haba Enrique Pedro y Muñoz Hugo Alfonso. *Educación en derechos humanos (Costa Rica)*, p. 25- 60. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 100, 2003.

Herbert Paul. *Los Procesos de Nuremberg*, p. 59 - 88. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 4, 1964.

Hernández Chacón David y Núñez Palacios Susana. *La evolución de la protección jurisdiccional internacional de los derechos humanos* p. 195 - 230. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 155, 2021.

Jiménez Bolaños Jorge. *El factor religioso en la jurisprudencia constitucional y del tribunal europeo de derechos humanos*, 13 - 38. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 133, 2014.

Krawczyk Miriam. *Las mujeres en América Latina y El Caribe en los noventa: algunos elementos de diagnóstico*, p. 11 - 47. Revista de Ciencias Jurídicas No. 78, 1994.

Lara Gamboa Fernando. *El derecho fundamental a la propia imagen y la publicación de fotografías*, p. 187 - 214. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 105, 2004.

López Bonilla Irvin Uriel y Reyes Negrete, Jorge. *Transición de “garantías individuales” a “derechos humanos”*. *Algunas notas al encuentro de la década de la reforma constitucional de 2011*, p. 65 - 86. En Revista de Ciencias jurídicas No. 156, 2021.

Malfatti Elena, Panizza Saulle, Romboli Roberto. *Giustizia Costituzionale*. Giappichelli, Torino, 2010.

Miranda Bonilla Haideer. *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Institucional Italiana*, p. 37 - 68. En Revista de Ciencias jurídicas No. 119, 2009.

Miranda Bonilla Haideer. *Envejecimiento y derechos humanos*, p. 437 - 456. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 155, 2021.

Miranda Bonilla Haideer y Magally Hernández Rodríguez, compiladores. *Temas sobre el Estado Social y Democrático de Derecho: vigencia y deterioro. En homenaje a Fernando Cruz Castro*. ISOLMA, Heredia, Costa Rica, 2023.

Montealegre Hernán y Mera Jorge. *La protección internacional y la desprotección interna de los derechos humanos*, p. 93 - 127 . En Revista de Ciencias jurídicas No. 48, 1982.

Morga Martha. *Juezas en las Américas: compartiendo perspectivas sobre género y toma de decisiones*, p. 73 – 84. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 78, 1994.

Navarro Barahona Laura. *Hacia una perspectiva de género en las Ciencias jurídicas* p. 119 - 130. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 78, 1994.

Ortiz Martín, Gonzalo. *Análisis de los articulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Asamblea de las Naciones Unidas y correspondientes de la Constitución Política de Costa Rica*, p. 59 - 88. En Revista de Ciencias jurídicas No. 3, 1964.

Ovares Sánchez Carolina. *Cuotas de participación política de la mujer: ¿Incompatibles con la igualdad política?*, p. 33 - 52. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

Pacheco Acuña Vanessa María. *El derecho a una vivienda adecuada en Costa Rica*, p. 129 - 156. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 152, 2020.

Pacheco Acuña Vanessa María. *Implementación del derecho a la ciudad en Costa Rica y retos para su desarrollo en el bicentenario*, p. 1 - 58. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 157, 2022.

Paul Díaz Álvaro. *Indígenas no nacidos ¿los protege el Pacto de San José?*, p. 139 –158. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 129, 2012.

Pous de la Flor María Paz. *La protección pública de los menores extranjeros en situación de desamparo en España*, p. 13 - 36. En Revista de Ciencias jurídicas No. 110, 2006.

Piza Escalante Rodolfo. *Protección y promoción de los derechos humanos*, p. 143 - 152. En Revista de Ciencias jurídicas No. 39, 1980.

Prieto Godoy Carlos Alberto y Madero Estrada José Miguel. *La cláusula de interpretación conforme y el localismo globalizado desde la protección de los derechos humanos*, p. 63-88. Revista de Ciencias jurídicas No. 141, 2016.

Prieto Godoy Carlos Alberto y León Ortiz Miguel Ángel. *Movilización social, violencia normativa y diversidades de género en México en la paradoja de los derechos humanos*, p. 1–30. En Revista de Ciencias jurídicas No. 158, 2022.

Pérez Navarro César. *La defensa de la defensa*, p. 129- 140. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 109, 2006.

Pizzorusso Alessandro. *Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos*. 11 - 33. En Revista Judicial, número 119, julio 2016, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Quirós Camacho Jenny. *La protección de datos y el hábeas data*, p. 141 - 188. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 103, 2004.

Rosales Carlos Manuel y Monroy Dayna Esmeralda *Excepcionalidad del principio de presunción de inocencia*, p. 15 - 64. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 155, 2021.

Rodríguez Villalobos Óscar. *Comunidad Ogiek vs. Kenia, ante la Corte Africana de Derechos Humanos*, p. 1 - 33. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 160, 2023.

Román Díaz Miguel. *La libertad religiosa*, p. 13 - 42. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 132, 2013.

Romboli Roberto. *Uno sguardo al futuro del costituzionalismo*, p. 102. En AAVV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española*. Volumen 1, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2020.

Romero Pérez Jorge Enrique. *El agua como bien económico*, p. 115 - 150. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 113, 2007.

Rivero Jean. *El mediador francés*, p. 115 -124. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 51, 1984.

Rodríguez Assman, Bárbara *Reflexiones jurídicas y políticas sobre el derecho a la paz*, p. 33 - 68. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 55, 1985.

Romero Pérez, Jorge Enrique. *Sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos y de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, p. 157 - 202. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 147, 2018.

Solís Fallas Alex. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho positivo y la jurisprudencia constitucional costarricense*, 145 - 174. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 125, 2011.

Soto Prats Barbara. *Tensión entre el Tribunal Constitucional polaco y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: A propósito de la independencia judicial*, p. 1 - 24. En Revista de Ciencias jurídicas volumen 158, 2022.

Soto Prats Barbara. *El Derecho Humano a la Integridad Mental*, p. 1 - 34. En Revista Judicial No. 160, 2023.

Ugalde Miranda Oscar. *Derecho a la tutela efectiva*, p. 11-32. En Revista de Ciencias jurídicas No. 106, 2005.

Ulate Chacón Enrique. *Derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional*, p. 137 - 174. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 114, 2007.

Valerio Carlos José. *Medidas diseñadas para el avance de la conservación de los derechos humanos de las poblaciones indígenas*, p. 133 - 147. En Revista de Ciencias jurídicas No. 77, 1994.

Varela Quirós Luis. *Derechos del hombre: Un nuevo modo de acceso al espacio público*, p. 135 - 142. En Revista de Ciencias jurídicas No. 48, 1982.

Vargas Alfaro Marvin. *El control judicial interno de convencionalidad: ¿una verdad absoluta?*, p. 111 - 136. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 141, 2016.

Ventura Robles, Manuel. *La Conservación Americana sobre Derechos Humanos y su vigencia en América Latina*, p. 92. p. 89 - 94. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 64, 1989.

Villalobos Jiménez Alfredo. *Requisitos y solución al conflicto entre la libertad de información y el honor en España y Costa Rica*, p. p. 53. 53 - 86. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 103, 2004.

Zagrebelsky Gustavo. *Tempi difficile per la Costituzione. Gli smarrimenti dei costituzionalisti*. Laterza, Roma, 2023.